

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: BERENICE
CARRILLO MACARIO EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMOAYA, ESTADO DE
MÉXICO, ASÍ COMO EN SU
CALIDAD DE REPRESENTANTE
JURÍDICA DEL INDICADO ÓRGANO
MUNICIPAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, JASIEL LÓPEZ
ÁVILA Y LAURA FERNANDA
FLORES LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **once** de **septiembre** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios **generales** al rubro citado,
promovido por **Berenice Carrillo Macario**, en su carácter de Presidenta Municipal
y representante jurídica, y **Porfirio Faustino Veivar**, en su carácter de apoderado
legal, ambos del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, con el fin de
impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad
federativa en el juicio **JDCL/175/2026**, que entre otras cuestiones, inaplicó la
porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando
Municipal de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación
indígena votar en las sesiones de Cabildo, así como en contra del incidente de
aclaración de sentencia en el expediente **JDCL/175/2026-INC-I**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta de la representante indígena. El diez de octubre de dos mil veinticinco, en sesión de Cabildo, **Lourdes de la Cruz Miranda** tomó protesta como representante indígena en el Ayuntamiento de Temoaya.

2. Solicitud de derechos a voz y voto. Los días uno y cuatro de junio del presente año, **Lourdes de la Cruz Miranda**, mediante oficios **RI/61/2026** y **RI/64/2026**, solicitó a la Presidenta Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Temoaya, que le concedieran derecho a voz y voto en todas las sesiones de dicho cuerpo colegiado donde se traten asuntos relacionados con su comunidad representada.

3. Respuesta a solicitud. El cuatro de junio del año en curso, la **Sexta Regidora** dio respuesta a la solicitud de **Lourdes de la Cruz Miranda**, por la cual mencionó que esa regiduría en lo individual no está facultada para modificar el Bando Municipal vigente en ese Ayuntamiento.

4. Solicitud de adecuación al Bando Municipal. El ocho de junio siguiente, la persona representante indígena del Ayuntamiento de Temoaya solicitó al Cabildo de ese Municipio, que se incorporara en la siguiente sesión del referido cuerpo edilicio la adecuación del artículo 43, del Bando Municipal, con el propósito de hacer efectiva la participación de su representación con derecho a voz y voto.

5. Demanda local. El posterior veintitrés de junio, la citada persona representante indígena presentó escrito de demanda ante la autoridad jurisdiccional local a fin de reclamar el reconocimiento de su derecho de voz y

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

voto frente al Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya y la restricción del artículo 43 del Bando Municipal.

6. Turno y trámite. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones: *i*) registrar el juicio de la ciudadanía local bajo la clave **JDCL/175/2026**; *ii*) radicar el expediente; *iii*) turnar el asunto a la Ponencia respectiva; y, *iv*) requerir a los miembros del Ayuntamiento de Temoaya a efecto de que realizaran el trámite de Ley correspondiente.

7. Respuesta de la Consejería Jurídica. El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Consejería Jurídica del Ayuntamiento en cita, emitió respuesta formulada a la persona representante indígena, respecto del reconocimiento de su derecho a participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, por la que sostuvo que únicamente reconoce a la representación indígena el derecho de voz sin voto, estimando que no era jurídicamente posible reconocer la prerrogativa en los términos solicitados.

8. Escrito de pruebas. El ulterior ocho de julio, la persona representante indígena presentó escrito por el que ofreció diversas pruebas.

9. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de julio siguiente, el órgano jurisdiccional electoral estatal admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

10. Sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/175/2026 (acto impugnado). El propio dieciséis de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026** por la que determinó, entre otras cuestiones, inaplicar la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación indígena a votar en las sesiones de Cabildo.

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

11. Incidente de aclaración de sentencia. El veintidós de julio, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, por conducto de su persona apoderada legal presentó incidente de aclaración de sentencia por lo que respecta al apartado “**OCTAVO. Traducción, difusión y notificación de la sentencia**”. El cual fue resuelto el seis de agosto del año en curso, en el sentido de ser procedente, respecto de la aclaración de la autoridad municipal vinculada a la traducción, difusión y notificación de la sentencia.

SEGUNDO. Juicios generales (ST-JG-82/2026 y ST-JG-84/2026)

a. ST-JG-82/2026

1. Presentación de la demanda. El siete de agosto del año en curso, **Berenice Carrillo Macario**, en su calidad de Presidenta Municipal y representante jurídica del Ayuntamiento de Temoaya presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **JDCL/175/2026**.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El posterior trece de agosto, mediante proveído de Presidencia de esa fecha, se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JG-82/2026**; así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El catorce de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

b. ST-JG-84/2026

1. Presentación de la demanda. El siete de agosto del año en que se actúa, **Porfirio Faustino Veivar Escobedo**, en su calidad de apoderado legal del Ayuntamiento de Temoaya, presentó ante la autoridad responsable, escrito de

demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **JDCL/175/2026**, así como del incidente de aclaración de sentencia **JDCL/175/2026-I**.

2. Presentación de escrito. El diez de agosto, el apoderado legal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México presentó ante Sala Toluca escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la presentación del escrito de demanda.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. El catorce de agosto siguiente, mediante proveído de Presidencia de esa fecha, se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JG-84/2026**; así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito precisado en el numeral anterior.

4. Radicación y admisión. El diecisiete de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio general, *ii*) radicar el medio de impugnación; y, *iii*) admitir la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y dejó los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos con el fin de

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado en el juicio general ST-JG-84/2026

Aún y cuando en el escrito de demanda el apoderado legal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, señala como acto impugnado la resolución dictada en el expediente **JDCL/175/2026**, así como del incidente de aclaración de sentencia **JDCL/175/2026-I**; del análisis preliminar de los conceptos de agravio se advierte que únicamente son formulados en cuanto a la sentencia principal, por lo que, en el referido juicio solamente se tiene como acto controvertido la referida sentencia.

TERCERO. Existencia del acto reclamado

En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**, en la cual se inaplicó la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal

de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación indígena a votar en las sesiones de Cabildo.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



CUARTO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) juicios **ST-JG-82/2026** y **ST-JG-84/2026**, se impugna la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio general **ST-JG-84/2026** al diverso **ST-JG-82/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Sobreseimiento en el juicio general ST-JG-84/2026

Sala Regional Toluca considera que en el expediente referido se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 9, numeral 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la preclusión, en virtud de que la **parte actora agotó su derecho de acción** al interponer previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave de expediente **ST-JG-82/2026**.

Lo anterior, atento a que, por regla general, la preclusión se actualiza después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad y órgano responsable, ya que se estima que, con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si

² Tesis Aislada 2a. **CXLVIII/2008**, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"³, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, se estima que el juicio general identificado con la clave de sumario **ST-JG-84/2026** es improcedente y, en consecuencia, debe **sobreseerse**, al actualizarse la causal relativa a la preclusión por agotamiento del derecho de acción.

Ello, porque se advierte que en el juicio **ST-JG-84/2026**, comparece la persona apoderada legal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, sin embargo, la Presidenta Municipal al comparecer en el juicio **ST-JG-82/2026**, acudió en el citado carácter, así como también en representación del referido

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

Ayuntamiento, por lo que se desprende que tal Ayuntamiento promovió 2 (dos) medios de impugnación con contenido similar en contra del mismo acto.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que el medio de impugnación identificado con la clave **ST-JG-82/2026** fue el **primero** en ser presentado ante la autoridad responsable, acto procesal mediante el cual se activó la función jurisdiccional y fijó la *litis* respecto del acto controvertido.

Por lo que, con la promoción que dio origen al expediente **ST-JG-84/2026**, la parte actora ejerció de manera real y efectiva su derecho de acción, generándose la relación jurídico-procesal correspondiente, y resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora presentó **escritos de demanda similares** de la siguiente forma:

No.	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JG-82/2026	Tribunal Electoral del Estado de México	00:29:15 07 de agosto de 2026
2	ST-JG-84/2026	Tribunal Electoral del Estado de México	18:24:26 07 de agosto de 2026

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio general identificado con la clave **ST-JG-82/2026**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JG-84/2026**.

Acorde a ello, se concluye que el Ayuntamiento promovente **agotó su derecho de ejercitar** una acción; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida, así como en términos de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”⁴.

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

Criterio jurisprudencial que dispone, que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, como lo es el **SUP-REC-846/2024**, que establece que el derecho de acción se agota cuando la parte actora acude al órgano jurisdiccional a controvertir un acto, por lo que la presentación de un segundo medio de impugnación respecto del mismo acto resulta improcedente y con idéntico contenido a la primera demanda, actualizándose la preclusión.

Sin que en el caso se formulen conceptos de agravio distintos en ambas demandas, derivado de que no se advierte que tengan contenidos sustanciales diferentes, aun y cuando se hayan presentado dentro del término para impugnar, de ahí que, si no se actualiza tal excepción, es que procede el sobreseimiento al advertirse que se trata de similares impugnaciones y, por tanto, se actualiza el principio de preclusión.

Sin que sea óbice, que en el juicio **ST-JG-84/2026**, se señale también como acto impugnado, la sentencia dictada en el incidente de aclaración de sentencia, en el apartado de ***Precisión del acto impugnado en el juicio general ST-JG-84/2026***, sin embargo, los conceptos de agravio únicamente son formulados en cuanto a la sentencia principal, por lo que, en el referido juicio solamente se tiene como acto controvertido la referida sentencia dictada en el expediente principal del juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**.

En ese contexto, al haberse ejercido el derecho de acción mediante la demanda que dio origen al expediente **ST-JG-82/2026**, el diverso juicio **ST-JG-84/2026** resulta **improcedente**, al actualizarse la preclusión, por lo que derivado de que la demanda fue admitida, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

Derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar** a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas que ofrece y/o aportan la parte actora en el juicio general **ST-JG-84/2026**, así como del escrito presentado el diez de agosto del año en curso en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, dado que se ha actualizado la referida causal de improcedencia que trae por consecuencia que se decrete el **sobreseimiento** del juicio de referencia.

SEXTO. Causales de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, así como la falta de legitimación activa de la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, derivado de que tienen la calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**, por lo que carece de legitimación activa para promover el juicio general al rubro citado.

Sala Regional Toluca estima **infundadas** las causales de improcedencia en razón de las consideraciones siguientes.

Por lo que respecta a la **extemporaneidad**, la responsable precisa que, si la sentencia controvertida fue notificada al Ayuntamiento así como a la Presidenta Municipal del precitado Municipio el diecisiete de julio del año en curso, el plazo legal de cuatro días para presentar la impugnación comprendió del tres al seis de agosto de los corrientes *-sin considerar el periodo comprendido del veinte al treinta de julio del presente año por corresponder a su primer periodo vacacional-*; por lo que, si la demanda se presentó el siete de agosto posterior, su presentación resulta extemporánea.

Sala Regional Toluca considera que **no asiste razón** a la responsable debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México "**las notificaciones recaídas a las resoluciones**

definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral”.

En tal sentido, si la notificación se practicó el diecisiete de julio y surtió sus efectos el tres de agosto *-sin considerar el periodo comprendido del veinte al treinta y uno de julio del presente año por corresponder a su primer periodo vacacional-*, el plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del cuatro al siete de agosto del año en curso; esto sin contemplar tampoco los días uno y dos de agosto del año en curso, al ser inhábiles por corresponder sábado y domingo, respectivamente, así, si el escrito de demanda se presentó en esta última fecha resulta oportuna en su presentación.

En relación con que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación, se estima **infundada** la causal de improcedencia.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, conforme a la **jurisprudencia 30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, en la que se estableció como aspecto de excepción que cuando una resolución **afecta el ámbito individual** de quienes ostentó el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, el detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; que se le prive de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal, como puede ser la imposición de una multa, debe

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

Así como, cuando se cuestiona **la competencia del órgano jurisdiccional local**; por lo que, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral; así, en el caso, la parte promovente argumenta la hipótesis de excepción antes señaladas.

Ello debido a que la parte actora a pesar de haber fungido como responsable ante el Tribunal local, **controvierte la competencia de la responsable**, sosteniendo que no era competente para conocer de los planteamientos de la promovente en la instancia local, ya que el asunto escapa de la materia electoral porque las decisiones internas del Ayuntamiento se circunscriben a la materia municipal.

Lo expuesto revela que la legitimación de la parte actora se justifica porque se cuestiona la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, lo que actualiza uno de los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

Asimismo, por que realiza argumentos relativos a una afectación jurídica en su persona.

En tal sentido, la materia de controversia se constreñirá únicamente a ser analizada bajo la luz del planteamiento de incompetencia planteado por la parte actora, así como los disensos planteados con la afectación jurídica, como más adelante se puntualiza.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad del juicio general ST-JG-82/2026

El medio de impugnación cumple los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo analizado en el Considerando “SEXTO”, de la presente sentencia.

c. Legitimación e interés jurídico. Por lo que respecta a los indicados requisitos de procedibilidad se tienen por satisfechos de conformidad con lo señalado en el Considerando “SEXTO”, de esta sentencia.

d. Personería. Se tiene por reconocida la calidad con la que se ostenta la Presidenta Municipal, por su propio derecho, así como representante jurídica del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, de conformidad con el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

OCTAVO. Consideraciones del acto impugnado

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020, ST-JG-2/2025 y ST-JDC-302/2025, entre otros.

NOVENO. Temas de los conceptos de agravio

En el escrito de demanda la parte actora formula diversos motivos de inconformidad, los cuales se vinculan con los temas que se indican a continuación:

1. Falta de competencia del Tribunal responsable porque excedió los límites materiales de la jurisdicción electoral y del control difuso de constitucionalidad;
2. Falta de congruencia interna y externa de la sentencia;
3. Falta de fundamentación y motivación sobre el alcance de los efectos de la sentencia;
4. Indebida aplicación del control difuso de constitucionalidad y el principio *pro persona*; e,
5. Indebida determinación de la medida de apremio.

DÉCIMO. Delimitación de la *litis*

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Respecto a medios de impugnación como en el caso sucede, la **Sala Superior** ha sostenido por **regla general**, que las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese orden, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, **no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio**⁶.

Sin embargo, también la **Sala Superior** ha considerado de manera **excepcional** que los medios de impugnación promovidos por **autoridades responsables** pueden ser procedentes, sobre todo en aquellos casos concretos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual o personal**; o cuando **se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte**.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, **no cuentan con legitimación** cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimiento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera**

⁶ El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

personal, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷; y,

2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa⁸.

Respecto a ese segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

Ante lo expuesto, sólo las temáticas que aludan a tales tópicos son los que se analizarán en el estudio de fondo, derivado de que esta Sala Regional está constreñida a seguir los mandatos que indica Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando promueven los medios de impugnación las autoridades, como en la especie sucede.

UNDÉCIMO. Método de estudio

Como se puntualizó el considerando “**DÉCIMO**” que antecede en el caso, la materia de controversia será analizada desde la perspectiva de incompetencia alegada sobre la jurisdicción electoral y de control difuso de

⁷ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

⁸ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014**.

constitucionalidad, y de la aducida indebida determinación de la medida de apremio que se aduce afecta la esfera jurídica personal de la parte actora.

Lo anterior, a partir de que tales tópicos colman las excepciones de la jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

De ese modo, la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁹.

DUODÉCIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en su respectivo escrito conforme a lo siguiente.

La parte promovente ofreció, *i) instrumental de actuaciones*; y, *ii) presuncional legal y humana*.

Respecto de los referidos elementos de convicción esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO TERCERO. Estudio del fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si le **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al haberse dictado conforme a Derecho.

En ese sentido, de acuerdo al método de examen establecido en el *Considerando “UNDÉCIMO”* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Síntesis de motivos de inconformidad

1. Falta de competencia del Tribunal responsable porque excedió los límites materiales de la jurisdicción electoral y del control difuso de constitucionalidad.

La parte promovente manifiesta que la sentencia controvertida vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Tribunal responsable **excedió los límites materiales de la jurisdicción electoral y del control difuso de constitucionalidad.**

Ello en virtud de que los efectos de la sentencia inciden directamente en la esfera constitucional del Ayuntamiento al imponerle “en lo sucesivo”, reglas permanentes sobre la convocatoria a todas las sesiones de Cabildo, la forma de efectuar las notificaciones, la entrega de documentación y, principalmente, la participación con voz y voto de la representación indígena en todas las deliberaciones del Cabildo.

En tal sentido, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México estaba obligado a identificar con precisión la norma constitucional o legal que lo habilitaba para inaplicar un fragmento del artículo 43, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Temoaya y establecer una modalidad específica de participación decisoria dentro del órgano colegiado municipal.

Contrario a ello, no justificó su competencia y se limitó a sostener que podía ejercer control difuso de constitucionalidad y dejar de aplicar la expresión “sin derecho a voto”, pero no explicó por qué esa facultad comprendía también la posibilidad de imponer efectos futuros para las sesiones del Cabildo ni cómo es que tales efectos se encontraban en armonización con el artículo 115, Constitucional así como de las disposiciones legales internas que regulan el *quórum*, las mayorías de votación y la formación de la voluntad del Ayuntamiento.

Señala que tal omisión reconoce de manera permanente el derecho de voto de la representación indígena en todas las sesiones lo cual no constituye una mera inaplicación normativa, sino de una determinación que incide materialmente en la voluntad institucional del Ayuntamiento.

Argumenta que la responsable confundió dos cuestiones jurídicamente distintas *i)* su facultad para conocer de una controversia vinculada con derechos político-electorales de una representación indígena; y, *ii)* el alcance material de las medidas que podía decretar para restituir tales derechos; de lo cual, la existencia de la primera no demuestra por sí sola la existencia de la segunda.

Así, refiere que la competencia para conocer y resolver un juicio no conduce automáticamente a reconocer una facultad ilimitada para establecer cualquier medida de reparación, sino que lo resuelto en la sentencia debe mantenerse dentro del ámbito competencial del órgano resolutor y guardar una relación directa con el derecho cuya vulneración se tuvo por acreditada, ello con la finalidad de respetar las atribuciones constitucionalmente conferidas a otras autoridades.

Tal afectación a la autonomía municipal no puede considerarse una consecuencia meramente incidental de la restitución del derecho, sino una intervención directa en la forma en que se integra materialmente la voluntad del Cabildo, lo que requería una motivación especialmente rigurosa.

El Tribunal responsable debió armonizar el derecho de participación indígena previsto en el artículo 2, Constitucional con la estructura del gobierno municipal establecida en el artículo 115, contrario a ello se limitó a afirmar que el reconocimiento del voto no modificaba la integración constitucional del Cabildo, pero no explicó cómo debe operar dicha facultad dentro del sistema jurídico que regula al órgano colegiado.

2. Falta de congruencia interna y externa de la sentencia

La parte promovente refiere que la sentencia controvertida carece de congruencia externa e interna, la primera de ellas porque existe una falta de correspondencia entre la *litis* delimitada por el propio Tribunal responsable y la amplitud de los efectos decretados en virtud de que, mientras la controversia se encontraba vinculada con la participación de la representación indígena en

los asuntos relacionados con las comunidades indígenas, la medida ordenada se extendió a la totalidad de las decisiones municipales.

Por lo que respecta a la congruencia interna, refiere que la responsable sostuvo que reconocer el derecho de voto no modifica la integración constitucional del Ayuntamiento, no desplaza las atribuciones de sus integrantes ni compromete el funcionamiento del gobierno municipal, no obstante, reconoció a una persona distinta de quienes integran constitucional y legalmente el Ayuntamiento con la facultad permanente de intervenir con voz y voto en todas las sesiones y deliberaciones del Cabildo.

3. Falta de fundamentación y motivación sobre el alcance de los efectos de la sentencia

La parte inconforme aduce que no era suficiente que la autoridad responsable afirmara que el reconocimiento del derecho de voto no modificaba la integración constitucional del Ayuntamiento, no desplaza las atribuciones de sus integrantes ni compromete el funcionamiento del gobierno municipal, sino que estaba obligado a exponer *-de manera fundada y motivada-* porque la incorporación permanente del voto de una persona distinta de quienes integran constitucional y legalmente el Ayuntamiento.

La ausencia de tal explicación demuestra que la sentencia carece de una motivación suficiente y presenta una incongruencia entre sus consideraciones y sus efectos, en razón de que, por una parte *-en los argumentos-* negó que el voto reconocido produjera consecuencias sobre la integración y funcionamiento municipal, pero por otra *-en los efectos-* ordenó de forma permanente la participación decisoria en todas las sesiones futuras de la representación indígena.

No se limitó a ordenar que la representación indígena fuera oportunamente convocada, recibiera la documentación necesaria y participara efectivamente en los asuntos relacionados con los derechos e intereses de los

pueblos y comunidades indígenas que representa, sino que extendió su participación con voz y voto a todas las sesiones y deliberaciones del Cabildo, sin atender a la naturaleza de cada asunto ni explicar la relación que éstos guardan con las funciones de representación indígena.

Señala que lo anterior trasciende la restitución del derecho controvertido y establece un régimen permanente de participación decisoria aplicable a todos los asuntos municipales que no guardan relación directa y específica con los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, los efectos de la sentencia controvertida no se encuentran individualizados en función de la vulneración acreditada, sino que producen una modificación sucesiva e indefinida en la manera en que el órgano colegiado municipal delibera y adopta sus decisiones.

Manifiesta que la responsable omitió analizar cómo deberá computarse el voto de la persona representante indígena; cuál será su incidencia en las mayorías simples, calificadas o especiales exigida por la legislación; si deberá considerarse para determinar el *quórum*; qué consecuencias producirá en caso de empate; si su presencia será necesaria para la validez de determinadas sesiones; cuál será su responsabilidad jurídica respecto de las decisiones en las que participe; y cómo se armonizará esa participación con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que regulan la integración, deliberación y votación del Ayuntamiento.

La ausencia de tal análisis impide comprobar que la solución elegida fuera constitucionalmente necesaria y que no existiera una alternativa, igualmente eficaz para garantizar el derecho con una menor incidencia en la autonomía, organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

En tal sentido, señala que no puede imponer obligaciones coercibles sin definir previamente, de manera clara y completa, su contenido, alcance y límites, de lo contrario, la autoridad vinculada queda expuesta a consecuencias jurídicas derivadas de parámetros que no fueron establecidos en la propia sentencia.

Por otro lado, refiere que la responsable indebidamente se limitó a trasladar las consideraciones a las que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad **129/2024**, sin explicar detalladamente su aplicación al caso concreto, atendiendo al régimen normativo del Estado de México, al contenido específico del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, a la integración legal del Ayuntamiento y a las características particulares de la representación indígena involucrada.

En consecuencia, solicita que se revoken o modifiquen los efectos de la sentencia controvertida por falta de congruencia, exhaustividad y motivación, para que se emita una determinación completa que preserve la convocatoria permanente, la voz y el voto y defina las reglas necesarias para la ejecución de los mismos armonizándolo.

4. Indebida aplicación del control difuso de constitucionalidad y el principio *pro persona*

La parte promovente considera que el control de constitucionalidad no puede realizarse de manera fragmentada, sino que debe considerarse todos los derechos, principios y competencias involucradas.

En el caso, la responsable debió explicar por qué la protección efectiva de la representación indígena exigía reconocerle voto en todas las deliberaciones municipales incluyendo aquellos asuntos que no guardan relación directa con los derechos, intereses o ámbito de representación de las comunidades indígenas.

Señala que el Tribunal responsable confundió dos cuestiones jurídicas distintas, *i)* la posible incompatibilidad constitucional de una prohibición absoluta de votar; y, *ii)* el alcance material, funcional y temporal del derecho que debía reconocerse como consecuencia de esa incompatibilidad.

Aunque la primera de ellas pudiera justificar la inaplicación de la expresión restrictiva, ello no conduciría automáticamente a reconocer una

participación decisoria general, sucesiva e indefinida en todos los asuntos del Cabildo, para arribar a ello debió desarrollar una argumentación constitucional adicional, independiente y suficiente en donde precisara el contenido constitucional del derecho protegido y demostrar que ese derecho comprendía necesariamente la participación con voto en todas las sesiones del Cabildo, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES"**, así como de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"**.

Asimismo, señala que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 1 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL"**, la maximización de un derecho no puede realizarse de manera aislada ni mediante la eliminación del análisis de los demás bienes constitucionales involucrados, por lo que, era necesario explicar por qué el reconocimiento de voto de la representación indígena en todos los asuntos era constitucionalmente exigible y cómo debía armonizarse con la estructura del gobierno municipal.

5. Indebida determinación de la medida de apremio con el apercibimiento

La parte actora refiere que, dado que la responsable no determinó como debe computarse el voto de la representación indígena, qué incidencia tiene en las mayorías, cuáles son sus límites operativos y cómo se armoniza con las disposiciones municipales, el apercibimiento a la Presidenta Municipal la coloca ante el riesgo de ser sancionada por incumplimiento de la obligación.

Asimismo, aduce que se debió distinguir cuáles obligaciones son de cumplimiento de la Presidenta; cuáles corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento; cuáles deben ser ejecutadas por otras áreas administrativas; y cuáles dependen de la actuación colegiada de las personas integrantes del Cabildo, ello en razón de que los efectos ordenados requieren actuaciones de varias personas integrantes del Cabildo, no solo de la Presidenta.

En tal sentido, manifiesta que el apercibimiento formulado se agrava porque el Tribunal responsable dejó de atender el precedente constitucional - *acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014*- específicamente en lo concerniente a la aplicación de la figura de la representación indígena en los Ayuntamientos del Estado de México.

Ello, en razón de que *i)* la elección de una persona mediante los sistemas normativos internos de la comunidad no implica que, por ese solo hecho, adquiera la calidad de persona integrante del Ayuntamiento, pues únicamente ostenta la facultad de representación de la comunidad ante el gobierno municipal y *ii)* el apercibimiento carece de una conducta personal, clara y jurídicamente exigible porque la sentencia no precisó que actuación concreta debía realizar para garantizar una facultad cuyo funcionamiento jurídico y operativo tampoco fue regulado.

Lo anterior, conllevaría a que, durante la etapa de cumplimiento, se atribuya responsabilidad individual a la Presidenta Municipal por cualquier irregularidad relacionada con las sesiones del Cabildo, aun cuando la conducta provenga de otra persona servidora pública, de una decisión colegiada o de la falta de reglas legales para ejecutar el mandato.

Derivado de lo anterior, solicita:

- Se examine preferentemente la competencia material del Tribunal local y de estimar que la resolución rebasó la tutela del derecho político-electoral al crear un régimen operativo permanente sin

habilitación suficiente, revoque lisa y llanamente la sentencia y ordene emitir una nueva determinación respetuosa del ámbito competencial municipal y del derecho indígena reconocido por el artículo 2º Constitucional, dejando la participación de la representación indígena con funciones limitadas en cuanto a representación, interlocución y participación en el Ayuntamiento que jurídicamente le corresponde, sin derecho de voto y sin incidencia en la formación de la voluntad del Cabildo.

- De proceder o en caso de que no se revoque la sentencia, se modifiquen sus efectos a fin de que cualquier medida restitutoria se limite a garantizar una participación indígena efectiva en los asuntos que incidan directa y específicamente en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin alterar indebidamente la integración constitucional, la formación de la voluntad ni el ámbito de autoorganización del Ayuntamiento.
- Deje sin efectos el apercibimiento formulado exclusivamente a la Presidenta Municipal en razón de que la sentencia no individualizó las obligaciones de su cumplimiento personal ni distingue aquellas que corresponden a las demás personas integrantes del Ayuntamiento o Cabildo.

B. Estudio de los motivos de inconformidad que quedan delimitados dentro de la *litis* materia del presente asunto

b.1 Falta de competencia del Tribunal responsable porque excedió los límites materiales de la jurisdicción electoral y del control difuso de constitucionalidad.

b.1.2 Determinación

Los motivos de inconformidad vinculados con la falta de competencia del Tribunal Electoral local son **infundados** como se señala a continuación.

b.1.3 Justificación normativa

b.1.3.1 Consideraciones sobre la competencia

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales y las personas operadoras jurisdiccionales solamente están autorizadas para realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han desarrollado sobre la competencia son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde 2 (dos) aspectos —*objetivo y subjetivo*—, y los define de la manera siguiente: *“El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”*¹⁰.

Para Piero CALAMANDREI *“es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”*¹¹.

En tanto que Andrea PROTO PISANI considera que la competencia sobre el plano de la Teoría General del Derecho, entra en la noción de legitimación de la persona juzgadora, entendida como la determinación de los requisitos (subjetivos y objetivos) necesarios para que la persona juzgadora pueda emanar providencias jurisdiccionales válidas, nociones de legitimación idóneas que comprenden incluso las disciplinas relativas a la constitución de la persona juzgadora y a la jurisdicción de la cual la competencia, a nivel de derecho positivo, es distinguida¹².

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá Colombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

¹¹ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

¹² PROTO PISANI, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Lima, Palestra, 2018, p. 281.

ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de considerar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público** que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16, de la Ley Fundamental, primer párrafo; de allí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, una autoridad jurisdiccional sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, precisamente el de la competencia del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su conocimiento y su resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente, ya que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De forma que, si se constata que en algún caso en particular ha actuado una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, tal determinación no puede producir algún efecto jurídico eficaz respecto de aquellas personas vinculadas en el proceso o procedimiento en cuestión, generándose una situación equivalente a que el acto no hubiera existido.

Las premisas anteriores son contestes con lo previsto en la tesis **CXCVI/2001**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”¹³.

¹³ Registro digital: 188678.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la competencia de la autoridad jurisdiccional, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aún y cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis I.3o.C.970 C de rubro: “**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**”¹⁴.

b.1.3.2 Competencia del Tribunal Electoral de México sobre el derecho al ejercicio del cargo de elección popular

Acorde con la norma constitucional y la legislación secundaria en la materia electoral, específicamente, en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como los diversos numerales que regulan los juicios y recursos electorales en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que, en términos generales, los derechos político-electorales que pueden ser materia de tutela en la jurisdicción electoral, federal y local, lo son el derecho a votar y ser votado, la afiliación a partidos políticos y agrupaciones políticas, el derecho a integrar órganos electorales, así como el acceso y desempeño del cargo de elección popular como vertiente del derecho a ser votado.

De esa guisa, en los artículos 35, fracción II, 39; 41, primer y tercer párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de persona candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección; es decir, ocupar y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electa, además de ejercer los derechos inherentes

¹⁴ Registro digital: 161681.

al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010 de rubro y contenido siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo¹⁵.

Lo anterior revela que el Tribunal Electoral del Estado de México cuenta con competencia para pronunciarse sobre violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a ser votado en el ejercicio del cargo, así como de los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas de conformidad en lo dispuesto en la normatividad estatal.

Ello es así, porque en el ámbito local, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383 y 390 del Código Electoral del Estado de México, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad y cuenta con atribuciones para resolver controversias relacionadas con la vulneración de derechos político-electorales, tales como a votar y ser votado, ejercicio y desempeño del cargo y de aquellos relacionados con los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas.

En tal contexto, del análisis de la naturaleza jurídica del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el marco en el

¹⁵ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

que se desarrollan esos cargos de elección popular y conforme a los precedentes y línea jurisprudencial, se advierte que el hilo conductor en la resolución de esta categoría de controversias para determinar si el conflicto en cuestión se inscribe o no como parte de la materia electoral, radica en dilucidar si existen circunstancias o actos que puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, **hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral.**

De manera, que tales cuestiones, al ser susceptibles de vulnerar el aspecto medular del derecho al voto pasivo, en la vertiente del ejercicio del cargo se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial; desde esta perspectiva, la tutela judicial electoral se activa cuando el acto reclamado genera una afectación al núcleo esencial de ese derecho.

b.1.3.3 Competencia para llevar a cabo el control difuso de convencionalidad y/o constitucionalidad

Por otro lado, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional regional federal que, en términos del considerando séptimo de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios **912/2010**, relativo al acatamiento de la instrucción ordenada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente varios **489/2010**, relativa a la atención de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Radilla Pacheco, tal autoridad jurisdiccional estableció los parámetros que, en un primer momento, regularían el control de convencionalidad de manera oficiosa, dentro del modelo de control de constitucionalidad mexicano.

Para ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien, en tal ocasión, **sólo en los casos en los que México hubiese sido parte**, y aclaró que la necesidad de precisar la forma de realizar el

control de convencionalidad atendía a lo dispuesto en el párrafo 339, de la referida sentencia de la Corte Interamericana¹⁶.

Con lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la forma en que **el Poder Judicial de la Federación y los jueces en cada Estado** debían ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, dentro del modelo de control de constitucionalidad existente en el ámbito nacional, así como las facultades respectivas de las demás autoridades del país.

Así, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, el **modelo de control de constitucionalidad vigente** encontraba sustento en la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal, y se desarrollaba del modo siguiente.

- ⇒ **El control concentrado**, por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); y,
- ⇒ **El control desconcentrado o difuso**, por parte del resto de personas jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia.

De esta manera, resaltó que solamente las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver las vías de control directas establecidas,

¹⁶ En la que se estableció “339. En relación con **las prácticas judiciales**, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que **los jueces y tribunales internos** están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado**, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, **el Poder Judicial** debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

expresamente, en la Constitución Federal (artículos 103, 107 y 105), podían realizar la declaración general sobre la invalidez de las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, y que, por tanto, aunque el resto de las personas jueces se encontraban impedidos para expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas contrarias a tal bloque normativo, sí se encontraban obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, el ejercicio del control de convencionalidad de oficio, derivado de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implicaba 3 (tres) pasos para las personas jueces.

- 1. Interpretación conforme en sentido amplio.** Las personas jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- 2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la Ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;
- 3. Inaplicación de la Ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de las y los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Atendiendo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **el resto de las autoridades del país**, en el ámbito de sus competencias, tenían la obligación de **aplicar** las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona (**interpretación conforme**), para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de éstas**.

Sin embargo, el tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis **293/2011**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en el país determinó declarar fundado ese asunto pronunciándose respecto de 2 (dos) temas fundamentales.

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y,
2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de realizar una reconstrucción de los criterios establecidos respecto de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, así como un nuevo enfoque en torno a la obligatoriedad y aplicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de las autoridades del país, **en pro de una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1º, de la Constitución Federal**.

b.1.3.4 Conclusiones del marco normativo invocado

Teniendo en cuenta que la competencia constituye un presupuesto procesal, el mismo siempre debe ser analizado por la propia autoridad que emite el acto, de manera preferente y en forma oficiosa, toda vez que uno de los elementos de la licitud de su acto, lo constituye precisamente la competencia de la propia autoridad para su dictado.

En ese tenor, y de la normativa invocada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer, entre otros tópicos, sobre la violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los cuales, se ubica el derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, y los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los tribunales cuentan con competencia para realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad dentro del ámbito de la materia de sus atribuciones.

De esa manera, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para llevar a cabo el control de constitucionalidad y/o convencionalidad difuso en relación a aquellas disposiciones que puedan afectar derechos político-electorales como los referidos.

b.1.4 Estudio del agravio sobre competencia

En la especie, la parte actora en su escrito de demanda, entre otras cuestiones, puntualiza que el Tribunal Electoral del Estado de México no justificó su competencia y se limitó a sostener que podía ejercer control difuso de constitucionalidad y dejar de aplicar la expresión “sin derecho a voto”, cuando se encontraba obligado a identificar con precisión la norma constitucional o legal que lo habilitaba para inaplicar un fragmento del artículo 43, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Temoaya y establecer una modalidad específica de participación decisoria dentro del órgano colegiado municipal.

De manera que la competencia para conocer y resolver un juicio no conduce automáticamente a reconocer una facultad ilimitada para establecer cualquier medida de reparación, sino que lo resuelto en la sentencia debe mantenerse dentro del ámbito competencial del órgano resolutor y guardar una relación directa con el derecho cuya vulneración se tuvo por acreditada, ello con la finalidad de respetar las atribuciones constitucionalmente conferidas a otras autoridades.

b.1.4.1 Consideraciones de la responsable en torno a la temática

La autoridad responsable apuntó que la persona representante indígena, parte actora en la instancia local, planteó en su escrito de demanda que se dolía esencialmente de que se le **obstaculizó** en el ejercicio de su encargo, por lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento había omitido hacer efectivo su derecho a participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;
- Que se le impidió intervenir plenamente en la toma de decisiones sobre asuntos que afectan a las comunidades indígenas que representa;
- Que el artículo 43, del Bando municipal restringía su participación al reconocerle únicamente el derecho de voz.

En tal sentido, fijó como materia de *litis* el determinar, por una parte, si la omisión atribuida al Ayuntamiento constituía una **vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo como representante indígena** y, por otra, si el artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya resultaba **compatible con el marco constitucional y convencional que tutela el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas o, en su caso, si procedía su inaplicación al caso concreto.**

Advirtiéndose que, su pretensión consistía en ejercer plenamente el cargo de representante indígena frente a la actuación del Ayuntamiento de Temoaya, en tanto que, en el aludido precepto legal a su decir existía una restricción

prevista en el artículo 43 del Bando Municipal, que únicamente le reconocía el derecho de voz y le negaba el derecho de voto en las sesiones de Cabildo, vulnerando con ello su derecho de participación política efectiva.

Por lo que, la controversia era de naturaleza extracomunitaria, debido a que ello enfrentaba el alcance de los derechos constitucionales de representación política de los pueblos y comunidades indígenas frente a una disposición normativa emitida por una autoridad municipal.

Destacando que, conforme lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción X, así como 17, apartado A, fracción X, de la Constitución local, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos¹⁷.

Es decir, un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

De manera que, las personas representantes indígenas en los Ayuntamientos se constituyen ante ellos como un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del Cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se daría si se incorporara un derecho a votar en las decisiones de autoridad municipal.

Por tanto, el objeto y fin fundamental de la implementación de la representación indígena se traduce en la posibilidad de representar a la comunidad indígena de cara a la estructura orgánico funcional del Ayuntamiento a efecto de transmitir y dar a conocer la particular ideología,

¹⁷ Al respecto, en previo a la reforma el texto constitucional se refería como “ante los ayuntamientos”, sin embargo, con la reforma constitucional de 2024, se ajustó el texto para quedar como “en los Ayuntamientos”.

tradiciones, costumbres ancestrales, usos y costumbres de las comunidades indígenas a efecto de dar materialidad a su derecho, de participación y representación política en los Ayuntamientos.

Asimismo, la responsable en el apartado denominado como “3. *Análisis del artículo 43 del Bando Municipal de Temoaya frente al parámetro constitucional aplicable y a los agravios formulados por la actora*” señaló que la parte actora en su escrito de demanda relató que, desde que había asumido el cargo como representante indígena en el Ayuntamiento de Temoaya, se le había impedido participar plenamente en las sesiones de Cabildo en las que se abordan asuntos de interés para las comunidades indígenas que representa, al permitirle únicamente intervenir con voz y negarle sistemáticamente el derecho a voto. Señaló que, pese a las diversas solicitudes formuladas para que se reconociera ese derecho y se adecuara el artículo 43 del Bando Municipal, la autoridad había mantenido tal restricción, obstaculizando el ejercicio efectivo de su cargo y su participación en la toma de decisiones.

En tanto que el órgano municipal en su informe circunstanciado sostuvo que no existía una vulneración al derecho político-electoral de la parte actora, debido a que la participación de la representación indígena en las sesiones de Cabildo se encontraba regulada por el artículo 43 del Bando Municipal de Temoaya, disposición que únicamente le reconocía derecho de voz, mas no de voto. En tanto que, tal precepto había sido válidamente aprobado por el Ayuntamiento y las personas integrantes del Cabildo carecían de facultades para inaplicarlo o modificarlo de manera individual, por lo que su actuación se encontraba limitada a observar el marco normativo vigente.

Aunado a que, la representante indígena había podido intervenir en las sesiones, expresar sus opiniones y formular planteamientos, de modo que no había sido excluida de la deliberación pública, sino que únicamente participa conforme a las atribuciones previstas en el Bando Municipal.

ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS

Sin que en el caso se encontrara controvertido que la ciudadana promovente era representante indígena en el Ayuntamiento, tampoco que la autoridad municipal refirió que no tenía derecho a voto con base en el artículo 43 del Bando Municipal, que expresamente señala que las representaciones indígenas tendrán derecho a participar con voz en las sesiones de cabildo, sin tener derecho a voto.

Asimismo, el Tribunal local apuntó que la parte actora sostuvo que la restricción prevista en el cuarto párrafo, del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, consistente en que la representación indígena participará en las sesiones de Cabildo "sin tener derecho a voto", vulneraba los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, previo a resolver la controversia planteada, el órgano jurisdiccional local indicó que debía de determinar si la citada disposición reglamentaria resultaba compatible con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que tutela el derecho de participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

En tanto que, los Tribunales Electorales Locales cuentan con atribuciones para ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las normas generales cuya aplicación corresponda al caso concreto.

Ello de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como preferir la aplicación de la Constitución y de los tratados internacionales cuando exista incompatibilidad con una norma de inferior jerarquía.

Así como de acuerdo con la tesis **IV/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ÓRGANOS**

JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.", en la que se sostuvo que, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 constitucionales, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "***SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO***" y "***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS***", de las que se desprende que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las normas jurídicas cuya aplicación corresponda al caso concreto, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por lo cual, ese Tribunal Electoral se encontraba constitucionalmente facultado para contrastar el contenido del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya con el parámetro de regularidad constitucional y convencional y, por lo que, en su caso, de advertir su incompatibilidad, procedería a dejar de aplicarlo exclusivamente para resolver la controversia sometida a su conocimiento, sin que ello implicara expulsar la disposición del sistema jurídico o realizar un control abstracto de constitucionalidad.

De manera que, precisada su facultad y competencia para ejercer control difuso, el Tribunal Electoral local consideró necesario el determinar la metodología que habría de seguirse para resolver la controversia.

En tal sentido, a su juicio era necesario en primer término el desarrollar la metodología de interpretación conforme, por lo que, de resultar insuficiente para preservar la constitucionalidad de la disposición cuestionada, procedería al examen de proporcionalidad de la restricción normativa impugnada.

De esta manera, consideró que, acorde con lo precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 49/2024 (11a.), de rubro "***INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.***", el tercer paso de

dicha metodología consiste en obtener todos los sentidos interpretativos posibles de la disposición sometida a control mediante los métodos tradicionales de interpretación y únicamente conservar aquellos compatibles con el parámetro constitucional.

Estableciendo expresamente que no es posible continuar con una interpretación conforme cuando la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.

Siendo que, en el caso, el cuarto párrafo, del artículo 43, del Bando Municipal dispone textualmente:

"La o el representante indígena tendrá derecho a participar con voz en las sesiones de cabildo, sin tener derecho a voto ... "

Por lo cual, desde una interpretación gramatical o literal, la disposición no ofrecía margen de duda, pues el propio texto distingue dos prerrogativas distintas: por una parte, reconoce expresamente el derecho de voz y, por otra, excluye categóricamente el derecho de voto.

Así, la expresión "*sin tener derecho a voto*" constituía una disposición normativa de contenido unívoco, que no admite diversos significados jurídicos, por lo cual, conforme a la metodología fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese Tribunal concluyó que la interpretación conforme se encontraba agotada, debido a que no existía un sentido constitucionalmente compatible que pudiera obtenerse del texto del artículo 43 sin alterar su contenido normativo.

En tal sentido, consideró que lo correspondiente era analizar si la restricción consistente en excluir el derecho de voto resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional y convencional previamente definido o si, por el contrario, constituía una limitación injustificada al derecho de participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Siendo claro que el Ayuntamiento cuenta con facultades reglamentarias para expedir su Bando Municipal y regular diversos aspectos relativos a su organización y funcionamiento en términos de los artículos 31, fracción 1, y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que reconocen al Ayuntamiento la atribución de expedir el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarias para normar su organización, funcionamiento, administración y los servicios públicos de su competencia.

Igualmente la responsable apuntó que los artículos 26, 27 y 28 del Bando Municipal de Temoaya disponen que el gobierno municipal se deposita en un cuerpo colegiado y deliberante denominado Ayuntamiento; precisan su integración por la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías; y establecen que corresponde a dicho órgano ejercer las atribuciones reglamentarias inherentes al régimen de gobierno y administración municipal, así como las demás conferidas por la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y el propio Bando. Siendo incuestionable que el Ayuntamiento goza de un amplio margen de configuración normativa para regular su organización y funcionamiento interno.

Sin embargo, dicha potestad normativa no es absoluta, ya que, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra un límite infranqueable en los derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

Además de que la legitimidad democrática de los actos normativos no depende únicamente de su aprobación por los órganos representativos, sino también de su compatibilidad material con los derechos humanos, conforme lo ha sostenido igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que, en estima del Tribunal responsable resultaba plenamente aplicable al caso, ya que el Ayuntamiento es quien emite la convocatoria para

ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS

invitar a las comunidades a designar a su representación, determina los aspectos logísticos para su difusión y establece la forma de documentar la voluntad comunitaria mediante un acta, respetando en todo momento su derecho de libre determinación.

Empero, tal facultad reglamentaria no le autoriza para establecer restricciones que vaciaran de contenido el derecho fundamental de participación política efectiva reconocido directamente en el artículo 2°, de la Carta Magna.

De manera que, la expresión "sin tener derecho a voto", contenida en el artículo 43, del Bando Municipal, constituye una limitación expresa al ejercicio de un derecho fundamental y, como tal, debe someterse a un examen estricto de constitucionalidad.

Por lo que, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 10/2019 (10a.)**, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL"**, el test de proporcionalidad constituye una herramienta argumentativa útil para examinar la constitucionalidad de las restricciones legislativas, particularmente cuando una disposición limita de manera expresa el ejercicio de un derecho humano.

Hipótesis que, en estima de la responsable se encontraba actualizada en el caso puesto que la disposición cuya aplicación se controvertía no regulaba únicamente un aspecto organizacional del Ayuntamiento, sino que contenía una prohibición expresa para que la representación indígena participara con derecho de voto en las sesiones de Cabildo.

De ahí que, una vez que la responsable descartó la posibilidad de conservar la disposición mediante una interpretación conforme, manifestó que correspondía analizar si la restricción consistente en impedir a la

representación indígena ejercer el derecho de voto constituía una limitación constitucionalmente válida.

En tal sentido, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**".

Tal criterio reconoce que el juicio de proporcionalidad constituye una herramienta metodológica que el órgano jurisdiccional puede emplear cuando una disposición normativa establece una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano.

Lo cual, se actualizaba en el caso con la expresión "sin tener derecho a voto" prevista en el cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal de Temoaya lo cual, no constituía una regulación meramente procedimental del funcionamiento del Ayuntamiento, sino una prohibición normativa absoluta que excluye a la representación indígena de participar en la decisión final de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.

Por lo que, procedió a verificar si tal limitación superaba el examen constitucional de proporcionalidad, esencialmente por lo siguiente.

a) La medida no persigue un fin constitucionalmente legítimo

Puntualizó que en la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal, al disponer que la representación indígena participará en las sesiones de Cabildo "sin tener derecho a voto", pretende preservar el esquema de integración y funcionamiento del Ayuntamiento previsto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS

Mexicanos, reservando la emisión del voto únicamente a quienes integran formalmente dicho órgano colegiado.

A su juicio tal finalidad no podía considerarse constitucionalmente legítima, porque el análisis de constitucionalidad no puede realizarse a partir de una lectura aislada del artículo 115, de la Constitución Federal, sino que debía atender al parámetro constitucional en su integridad, particularmente a lo dispuesto en el artículo 2º, de la propia Constitución, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que el artículo 115, constitucional no podía interpretarse como una autorización para excluir a la representación indígena de la toma de decisiones del Cabildo, pues ello implicaría neutralizar el contenido material del artículo 2º constitucional.

De forma que la finalidad consistente en reservar de manera absoluta la emisión del voto únicamente a quienes integran formalmente el Ayuntamiento desconocía el mandato constitucional de fortalecer la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y, por ello, no constituye un fin constitucionalmente legítimo.

b) La restricción tampoco resulta idónea

El Tribunal local indicó que aun considerando que la finalidad antes descrita pudiera estimarse constitucionalmente válida, la medida tampoco superaba el juicio de idoneidad.

Porque, en el caso concreto, excluir absolutamente a la representación indígena del ejercicio del voto no constituye un medio objetivamente apto para preservar la organización constitucional del Ayuntamiento.

En tanto que, el reconocer el derecho de voto de la representación indígena no modifica la integración constitucional del Cabildo prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal; tampoco altera la calidad jurídica de

quienes fueron electos para integrar el Ayuntamiento, ni redistribuye las atribuciones que constitucional y legalmente les corresponden.

En tal aspecto, de manera contraria el permitir hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 2º, constitucional, consistente en fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas dentro del ámbito municipal.

En esas condiciones, la prohibición absoluta del voto no armoniza ambos mandatos constitucionales, sino que sacrifica completamente uno de ellos.

En consecuencia, la medida tampoco superaba el juicio de idoneidad.

c) La medida no satisface el subprincipio de necesidad

El Tribunal estatal consideró que la medida tampoco era idónea por lo cual no superaba el subprincipio de necesidad el cual exige verificar que la limitación al derecho fundamental sea estrictamente indispensable para alcanzar el fin perseguido; es decir, que la autoridad demuestre que la restricción resulta necesaria y que el objetivo constitucional no puede alcanzarse sin imponer esa afectación.

Exigencia que, en el caso no se encontraba satisfecha al no advertirse que existiera una necesidad constitucional que justificara excluir absolutamente a la representación indígena del ejercicio del voto en las sesiones de Cabildo.

Debido a que ni del artículo 115, de la Constitución Federal, ni de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ni del propio Bando Municipal, se desprendía que la participación con derecho a voto de la representación indígena comprometiera el funcionamiento del Ayuntamiento, alterara su naturaleza jurídica o impidiera el ejercicio de las atribuciones constitucionales de quienes integran el Cabildo.

Siendo que contrariamente a ello, el artículo 2º, constitucional imponía el deber de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que cualquier restricción a ese derecho debía estar sustentada en una necesidad constitucional claramente acreditada.

Por lo que, en el caso tal necesidad era inexistente.

Así, la prohibición absoluta contenida en la expresión "sin tener derecho a voto" constituía una restricción que carece de una justificación objetiva y necesaria dentro del sistema constitucional, pues limita el ejercicio efectivo del derecho de participación política de una representación reconocida directamente por la Constitución, sin que exista una razón constitucional suficiente que haga indispensable tal exclusión.

En consecuencia, la medida tampoco superó el subprincipio de necesidad.

d) La medida tampoco supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto

Se estimó que tal medida tampoco superaba el juicio de proporcionalidad en estricto sentido, considerando que en el asunto el supuesto beneficio consiste únicamente en conservar el esquema tradicional de adopción de decisiones del Cabildo.

Sin embargo, la afectación recae directamente sobre un derecho que la Constitución fortaleció expresamente mediante la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro: la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los Ayuntamientos.

Señaló que la prohibición absoluta del voto impedía que la representación indígena participara en la formación de la voluntad del órgano colegiado, reduciendo su intervención a una presencia exclusivamente deliberativa.

En otras palabras, la persona representante indígena puede asistir, expresar opiniones, formular propuestas e incluso persuadir a quienes integran el Cabildo; sin embargo, la propia norma le impedía participar en el acto democrático mediante el cual se expresa institucionalmente la voluntad del órgano: la emisión del voto.

De esta manera, la restricción vacía de contenido el mandato previsto en el artículo 2º, constitucional, pues convierte la representación indígena en una figura de participación meramente formal, incompatible con la finalidad de fortalecer su representación política.

De manera que, el reconocer el derecho de voto no afectaba la existencia del Ayuntamiento, no modificaba su integración constitucional, no desplazaba las atribuciones de sus personas integrantes ni comprometía el funcionamiento del gobierno municipal.

Así, el sacrificio impuesto al derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas resultaba claramente superior al beneficio institucional que la medida pretende obtener.

Por lo que determinó que la expresión "sin tener derecho a voto", contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, no superaba el juicio de proporcionalidad y resultaba incompatible con los artículos 2º, 35 y 115, de la Constitución General, al restringir los derechos de quienes representan a las comunidades indígenas en el Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya.

En consecuencia, únicamente para efectos de resolver el medio de impugnación local, la responsable determinó inaplicar la expresión "sin tener derecho a voto" contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya.

Esa determinación armoniza, por una parte, el principio democrático y la autonomía reglamentaria municipal previstos en el artículo 115, constitucional

y, por otra, el mandato reforzado contenido en el artículo 2, constitucional de garantizar una participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Trayendo como consecuencia el declarar fundados los motivos de inconformidad de la parte actora para los efectos precisados en la determinación controvertida.

b.1.4.2 Caso concreto sobre el agravio de competencia

Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México conforme al cambio de paradigma que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad, formal y materialmente, jurisdiccional, **sí cuenta con competencia y facultades** para ejercer control difuso de constitucionalidad, así como control de convencionalidad de oficio, respecto de los asuntos de su competencia.

Es decir, que el Tribunal local responsable, con independencia de encontrarse limitado para llevar a cabo una declaración general de invalidez de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, cuenta con competencia y facultades para realizar una interpretación conforme, tanto en sentido amplio como estricto, **e inaplicar**, en los casos particulares aquellas disposiciones que contravengan el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, integrado por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución Federal o un tratado internacional.

Lo anterior, se refuerza a partir del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México*, en el cual se resolvió que **cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad ex officio, en el ámbito de su competencia**.

Así, para cumplir tal función, el Tribunal Electoral del Estado de México, además de una interpretación conforme, de ser el caso, **puede realizar la**

inaplicación de aquellas normas que sean contrarias al objeto y fin de la Constitución Federal y de la Convención, siempre en el marco de su respectiva competencia y de las regulaciones procesales correspondientes, como acontece en el caso.

En ese sentido, el Tribunal responsable tiene competencia para conocer respecto de la violación a los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas, al igual que con el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, como en la especie, lo constituyen los derechos político-electorales que en el ejercicio de su cargo ejerce una persona representante indígena en el cabildo del Ayuntamiento.

En esa tesitura, para Sala Regional Toluca el Tribunal responsable actuó dentro de su competencia al llevar a cabo la inaplicación de la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación indígena a votar en las sesiones de cabildo.

Lo anterior, porque tal ejercicio lo realizó con motivo del análisis de la violación a los derechos político-electorales al voto, en la vertiente del ejercicio del cargo, que fue planteada por la persona representante indígena, con motivo de que se le impedía votar en los asuntos del Ayuntamiento y la comunidad indígena que representa.

Por lo que, como se adelantó, no asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Tribunal Electoral responsable no tenía competencia para inaplicar el indicado precepto legal, puesto que, como se precisó éste cuenta con amplias facultades de inaplicar al caso concreto aquellas porciones normativas que sean contrarias a la Constitución Federal o tratados internacionales, dentro de los asuntos de su competencia, como lo constituye el derecho al voto en la vertiente del ejercicio del cargo de la representante indígena.

Así, al tener el Tribunal electoral responsable competencia para conocer de la vulneración a los derechos político-electorales, como es el

relativo al derecho al voto, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como para conocer sobre la trasgresión de derechos político-electorales de personas y comunidades indígenas, y el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, como acontece en la especie, resulta clara su competencia del Tribunal local para inaplicar la mencionada disposición del Bando Municipal, ya que ello, se llevó a cabo para restablecer el derecho político-electoral de la parte actora en la instancia local.

En consecuencia, si el Tribunal responsable analizó la controversia a partir de la omisión atribuida al Ayuntamiento consistente en una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo como representante indígena, así como el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra, examinó el artículo 43, del Bando Municipal de Temoaya, relacionado con el impedimento a votar de la persona representante indígena en los asuntos discutidos por el Ayuntamiento, concluyendo que tal precepto normativo en un ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de control difuso resultaba contrario al orden jurídico doméstico e internacional.

Tal aserto se considera dentro de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México ya que como se ha expuesto cuenta con facultades para tutelar derechos político-electorales, y para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas que puedan afectar derechos político-electorales, como acontece con el artículo 43, del Bando Municipal; de ahí lo infundado de su agravio, al proteger el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, como es el relativo al derecho a votar en las sesiones de cabildo.

De ese modo, deviene inoperante lo alegado en torno, a que la responsable no fundamentó su determinación porque contrario a ello, toda vez que se está en presencia de un tópico de legalidad distinto del referente a la competencia, que constituye el caso de excepción que Sala Superior ha establecido para efectos de la legitimación que se confiere a las autoridades para acudir ante esta instancia federal.

b.2 Indebida determinación sobre de la medida de apremio con el apercibimiento

La parte actora refiere que es indebida la medida de apremio que le fue impuesta en su calidad de Presidenta Municipal debido a que la realización de los actos a los cuales se vincula en la sentencia controvertida conlleva la realización de diversas áreas del Ayuntamiento.

Aduce que se debió distinguir cuáles obligaciones son de cumplimiento de la Presidenta; cuáles corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento; cuáles deben ser ejecutadas por otras áreas administrativas; y cuáles dependen de la actuación colegiada de las personas integrantes del Cabildo, ello en razón de que los efectos ordenados requieren actuaciones de varias personas integrantes del Cabildo, no solo de la Presidenta.

Lo anterior, conllevaría a que, durante la etapa de cumplimiento, se atribuya responsabilidad individual a la Presidenta Municipal por cualquier irregularidad relacionada con las sesiones del Cabildo, aun cuando la conducta provenga de otra persona servidora pública, de una decisión colegiada o de la falta de reglas legales para ejecutar el mandato.

b.2.1 Determinación

El motivo de inconformidad vinculado con la indebida determinación de la medida de apremio se **desestima** como se señala a continuación.

b.2.2 Justificación

Esta Sala Regional considera que, la parte promovente parte de una premisa errada, al considerar que el apercibimiento le genera una afectación, al tratarse de una amonestación.

Lo inexacto de la premisa acontece porque la parte actora pierde de vista que el acto controvertido, en lo que es materia de impugnación

(apercibimiento), no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto el cumplimiento de sus obligaciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México¹⁸, respecto de lo ordenado en la sentencia, que en el caso es la verificación del cumplimiento de los efectos de la misma para salvaguardar los derechos político-electorales de la representación indígena ante tal Ayuntamiento.

En efecto, aun cuando la Presidenta Municipal alega una presunta afectación a su esfera política, por el apercibimiento que se hace en la sentencia controvertida como persona funcionaria vinculada a su cumplimiento, debe decirse que ello **no constituye una medida disciplinaria o de sanción**, supuestos en los que tendría legitimación para controvertir ese fallo, sino que se trata de una medida de apremio que, por sí misma no le genera una afectación a sus derechos individuales, sino que dada la naturaleza de la misma, su aplicación está supeditada a que no se cumpla lo ordenado por el Tribunal Local, es decir, ese apercibimiento únicamente puede ser aplicado cuando se actualice la hipótesis del incumplimiento de la sentencia.

Esto es, el apercibimiento decretado resulta relevante, en cuanto a que, dependiendo de su cumplimiento, permite establecer la manera en cómo, a partir de un momento determinado, se comunicarán a la parte actora las determinaciones adoptadas por el Magistrado encargado de la sustanciación, circunstancia que conforma la base de una adecuada y oportuna defensa y un correcto equilibrio procesal entre las partes que intervienen en un proceso (garantía del debido proceso).

Por lo que, la sola emisión de un proveído, que lleve inmerso un apercibimiento, no ocasiona *per se* un perjuicio inmediato a alguna de las partes en un proceso, lo anterior en el entendido de que, es precisamente, la conducta futura y de incierta realización que se asuma frente a dicho mandamiento

¹⁸ Sirve como criterio orientador lo asumido por la Suprema Corte en la contradicción de criterios 99/2022.

judicial la que motivará al juzgador a hacer efectiva su determinación, junto con sus consecuencias anunciadas.

Esto, es del modo apuntado porque el supuesto no se aplica aún derivado de que concierne a actos futuros e inciertos, cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa de la parte actora en relación al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, en el entendido de que la determinación por la que se apercibe a un sujeto en relación procesal, con la imposición de una consecuencia jurídica, es considerado un acto autónomo de aquel por el que posteriormente se impone la consecuencia directa, toda vez que la eventual imposición de tal consecuencia o efecto depende, exclusivamente, de la conducta futura que asuma el sujeto interesado¹⁹.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia **PC.I.L. J/14 L (10ª)** de rubro **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**²⁰.

De ahí que el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se ubica como un acto futuro e incierto, ya que en todo momento va a depender de la conducta que asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo el apercibimiento, y de no cumplir, entonces sí se hará efectivo, debido a que no son una sanción en sí misma, sino la advertencia respecto del correctivo que se pudiese aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

¹⁹ Similar criterio asumió esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía federal identificado con la clave del expediente: **ST-JDC-91/2017**, así como Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en la sentencia con clave de expediente **SX-JDC-362/2023** y **acumulados**.

²⁰ FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2321, Registro digital: **2010813**. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.). Tipo: Jurisprudencia.

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

En torno a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que un acto futuro no es susceptible de afectar la esfera jurídica del promovente, en razón de que se trata de una situación que aún no ha acontecido. Esto es así, debido a que los actos futuros y de realización incierta no pueden ser objeto de impugnación, porque si ello así aconteciera, evidentemente se estaría resolviendo sobre cuestiones eventuales, lo cual rompe con el principio de seguridad jurídica²¹.

Destacándose así, que, la sanción no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que la parte actora cumpla o no con lo ordenado por la responsable, es decir, con sus obligaciones como servidor público y, al ser futuro e incierto, no se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales.

Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial **I.6o.T.J/33 (10a)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: ***“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUEL ASUMA”***²².

Finalmente, por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad devienen **inoperantes** porque, como ha quedado apuntado la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/175/2026**, por lo que, conforme a lo decretado por la Sala Superior, se insiste, no tienen legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional federal con la pretensión de combatir aspectos de legalidad relacionados con el acto controvertido.

²¹ Véase la sentencia dictada en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electorales identificados con las claves: **SUP-JRC-415/2006 y SUP-JRC-420/2006 acumulados**.

²² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 1816, así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Considerando que ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior quien ha estimado que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa tal y como se aprecia en la jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”²³.

Así, esta Sala Regional Toluca se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno al respecto, salvo de aquellas excepciones establecidas en la jurisprudencia 30/2016, relativas a *i*) una **afectación en el ámbito individual** de quienes ostentó el carácter de autoridad responsable en la instancia previa; y, *ii*) se cuestiona la **competencia del órgano jurisdiccional local**; las cuales, si fueron planteadas y desestimadas en los párrafos que anteceden, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

DÉCIMO CUARTO. Traducción y difusión de la sentencia

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, Sala Regional Toluca considera necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl

²³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

y otomí, por ser las lenguas predominantes en el Municipio de Temoaya, Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”²⁴.

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

Dos funcionarios municipales promovieron dos juicios generales federales a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía **175 de 2026**, en la cual, entre otras cuestiones, inaplicó la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación indígena a votar en las sesiones de cabildo.

Al respecto, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que, entre otras cuestiones, la falta de competencia planteada, resultó infundada debido a que la responsable si cuenta con competencia y facultades para inaplicar al caso concreto un precepto normativo que sea contrario a lo establecido en la Constitución.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, esta Sala Regional ordena al referido Ayuntamiento, lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo primero de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en las

²⁴ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

lenguas indígenas referidas, se puedan difundir entre la población de esa comunidad;

2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de manera oral y escrita, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad;

3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Temoaya un plazo máximo de **10** (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia; y,

4. Realizado lo anterior, el mencionado Ayuntamiento deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **3** (tres) días hábiles siguientes a que ello tenga lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada legible de las documentales y/o cualquier medio que acrediten tales actuaciones.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD**

**ST-JG-82/2026 Y
ST-JG-84/2026 ACUMULADOS**

ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”²⁵.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio general **ST-JG-84/2026**, al diverso juicio general **ST-JG-82/2026**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del juicio general **ST-JG-84/2026**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.